Año de 1904 — Viernes 16 de Septiembre — Núm. 196

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del desertor educando de cornetas Marcial Estevez Rodriguez, cuya media filiación se acompaña, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido

Orense 15 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Media filiación

de Marcial Estevez Rodriguez, hijo de José y de Generosa, natural de Tellado, parroquia de San Salvador de Penosiño, Ayuntamiento de Celanova, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Tellado, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 23 de Febrero de 1896, de oficio del campo, edad dieciocho años, cinco meses dieciocho días. Su religión (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro 665 milímetros: sus señales éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos fondos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno; señas particulares ninguna.

Fué filiado como educando de corneta por el tiempo de tres años:

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisarip en 1.º de Septiembre de 1901 en Orense.

Orense 13 Septiembre 1904.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Manuel Garcia y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado á conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el mínimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme á lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste á las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que al efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos las listas de electores se ratificarán todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que éste conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser elector.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesión ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.

4.ª Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplen-

tes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

1.° Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.

2.° Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.

3.° Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.

Duodécima. En casos de ausencias, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el referido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimacuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.° Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.° De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

3.° De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.

4.° De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á eligir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimaoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que determina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.°, párrafo 2.°)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximun de jornada para las personas que són objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Atr. 3.°—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésima primera. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésima segunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrá solamente carácter consultivo.

Vigésima tercera. Las Juntas locales deberán estar constituídas, con arreglo á las presentes disposiciones, el dia 1.° de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, núm. 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el dia 15 del mismo mes, á fin de que en 1.° de Febrero estén constituídas las Juntas provinciales.

Vigésima cuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésima quinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada dia que pormanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximun de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésima sexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida, y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésima séptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésima octava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésima novena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en ralación con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada misión que le está encomendada.

Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesentísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 218.)

TESORERÍA DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial, Minas utilidades y demás conceptos del tercer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos que comprenden las zonas en los partidos de Bande y Ginzo; quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense 13 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy se acordó declarar incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial Industria, Minas, utilidades y demás conceptos en el tercer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos en la zona del partido de Verín, quienes podrán solventar sus debitos dentro de los tres dias siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril 1900.

Orense 14 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Juaquín Delgado.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido algunos errores en el repartimiento del contingente del Reemplazo y sorteo de décimas publicado en este periódico oficial n.º 104 se reproduce á continuación debidamente rectificado.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Según lo dispuesto en el art. 164 de la Ley y conforme al Real decreto de 1.º del corriente, se publica á continuación el resultado del repartimiento del contingente de 1904 y el sorteo de décimas entre los pueblos de la Zona militar de Orense.

AYUNTAMIENTOS	BAS — Número de mozos del radio soldados en 1904 y anteriores reemplazos	Soldados y décimas que les han correspondido — Enteros	Décimas	Idem por virtud del sorteo de décimas	Total de soldados que debe aprontar	Soldados que deben ingresar en filas — 1904	1905
Allariz	59	27	»	»	27	6	21
Baños de Molgas	36	16	5	1	17	3	14
Junquera de Ambia	18	8	2	»	8	2	6
Junquera de Espadañedo	11	5	»	»	5	1	4
Maceda	26	12	»	»	12	2	10
Paderne	20	9	1	»	9	2	7
Taboadela	25	11	4	»	11	2	9
Villar de Barrio	27	12	3	»	12	2	10
Bande	38	17	4	»	17	3	14
Entrimo	31	14	2	1	15	3	12
Lobera	25	11	4	1	12	3	9
Lovios	23	10	5	1	11	2	9
Muiños	25	11	4	»	11	2	9
Padrenda	25	11	4	»	11	2	9
Verea	18	8	2	»	8	2	6
Beariz	13	5	9	1	6	1	5
Boborás	34	15	5	»	15	3	12
Carballino	57	26	»	»	26	5	21
Cea	44	20	1	»	20	4	16
Irijo	43	19	7	»	19	4	15
Maside	52	23	8	1	24	5	19
Piñor	23	10	5	1	11	2	9
Pungin	12	5	5	»	5	1	4
San Amaro	16	7	3	1	8	2	6
Acevedo	10	4	6	»	4	1	3
Bola	27	12	3	1	13	3	10
Cartelle	41	18	7	»	18	4	14
Celanova	47	21	5	1	22	5	17
Cortegada	19	8	7	»	8	2	6
Freas de Eiras	17	7	8	1	8	2	6
Gomesende	18	8	2	»	8	2	6
Merca	35	16	»	»	16	3	13
Puentedeva	6	2	7	1	3	1	2
Quintela de Leirado	16	7	3	1	8	2	6
Villameá	20	9	1	»	9	2	7
Villanueva de los infantes	16	7	3	»	7	1	6
Baltar	14	6	4	1	7	1	6
Blancos	13	5	9	1	6	1	5
Calvos de Randin	20	9	1	»	9	2	7
Ginzo	29	13	3	1	14	3	11
Moreiras	10	4	6	»	4	1	3
Porquera	11	5	»	»	5	1	4
Rairiz de Veiga	24	11	»	»	11	2	9
Sandianes	14	6	4	1	7	1	6
Sarreaus	15	7	»	»	7	1	6
Trasmiras	14	6	4	»	6	1	5
Villar de Santos	10	4	6	1	5	1	4
Amoeiro	22	10	»	»	10	2	8
Barbadanes	26	12	»	»	12	2	10
Canedo	47	21	5	1	22	4	18
Coles	22	10	»	»	10	2	8
Nogueira	60	27	4	1	28	6	22
Orense	123	56	2	»	56	11	45
Pereiro	57	26	»	»	26	5	21
Peroja	29	13	3	1	14	3	11
San Ciprián	24	11	»	»	11	2	9
Toén	26	12	»	»	12	2	10
Villamarin	27	12	3	»	12	2	10
Esgos	24	11	»	»	11	2	9
Avión	36	16	5	»	16	3	13
Arnoya	26	12	»	»	12	2	10
Beade	14	6	4	»	6	1	5
Carballeda de Avia	15	7	»	»	7	1	6
Castrelo de Miño	27	12	3	»	12	2	10
Cenlle	28	12	8	»	12	2	10
Leiro	45	20	6	»	20	4	16
Melón	28	12	8	1	13	3	10
Ribadavia	41	18	7	1	19	4	15
Cañiza	50	23	»	»	23	5	18
Arbo	21	9	6	1	10	2	8
Creciente	39	17	8	1	18	4	14
Cobelo	45	20	6	»	20	4	16
TOTALES	2.049	912	250	25	937	187	750

Combinaciones	Décimas		SORTEO DE DÉCIMAS	
1.ª	9	10	Beariz, 6, 9, 1, 4, 3, 2, 7, 10, 5	Soldado.
	1		Paderne, 8	
2.ª	7	10	Irijo, 7, 9, 5, 10, 3, 8, 2	
	3		San Amaro, 4, 6, 1	Soldado.
3.ª	5	10	Boborás, 8, 2, 4, 5, 3	
	5		Piñor, 10, 6, 1, 7, 9	Soldado.
4.ª	5	10	Pungin, 10, 7, 9, 8, 5	
	5		Celanova, 6, 2, 1, 4, 3	Soldado.
5.ª	3	10	Bola, 1, 7, 10	Soldado.
	7		Cartelle, 8, 5, 3, 9, 2, 6, 4	
6.ª	7	10	Cortegada, 3, 10, 8, 9, 7, 5, 3	
	3		Quintela Leirado, 1, 4, 6	Soldado.
7.ª	7	10	Puentedeva, 9, 10, 6, 5, 1, 4, 2	Soldado.
	3		Villanueva de los Infantes, 3, 8, 7	
8.ª	8	10	Maside, 1, 4, 8, 7, 10, 3, 5, 2	Soldado.
	2		Gomesende, 9, 6	
9.ª	6	10	Acebedo, 4, 7, 9, 8, 3, 5	
	4		Baltar, 2, 6, 10, 1	Soldado.
10.ª	8	10	Freás de Eiras, 8, 10, 1, 7, 6, 9, 3, 2	Soldado.
	2		Orense, 4, 5	
11.ª	9	10	Blancos, 9, 3, 1, 5, 7, 10, 4, 2, 8	Soldado.
	1		Villameá, 6	
12.ª	6	10	Moreiras, 9, 7, 2, 5, 3, 4	
	4		Sandianes, 1, 6, 8, 10	Soldado.
13.ª	4	10	Trasmiras, 4, 10, 8, 6	
	6		Villar de Santos, 1, 9, 7, 5, 2, 3	Soldado.
14.ª	5	10	Canedo, 1, 4, 10, 7, 6	Soldado.
	5		Avión, 5, 8, 3, 9, 2	
15.ª	4	10	Nogueira, 5, 2, 1, 6	Soldado.
	6		Leiro, 3, 4, 7, 9, 8, 10	
16.ª	4	10	Beade, 4, 8, 7, 5	
	6		Arbo, 3, 10, 1, 9, 6, 2	Soldado.
	3		Castrelo de Miño, 5, 9, 6	
17.ª	7	10	Ribadavia, 3, 10, 4, 7, 8, 1, 2	Soldado
	5		Baños de Molgas, 4, 2, 5, 1, 6	Soldado.
	2		Junquera de Ambia, 8, 10	
18.ª	3	10	Villar de Barrio, 7, 3, 9	
	4		Taboadela, 7, 3, 2, 9	
	4		Bande, 6, 4, 10, 5	
19.ª	2	10	Entrimo, 1, 8	Soldado.
	4		Lobera, 3, 1, 6, 8	Soldado.
	4		Muiños, 5, 4, 7, 10	
20.ª	2	10	Verea, 9, 2	
	5		Lovios, 4, 1, 3, 8, 6	Soldado.
	4		Padrenda, 5, 10, 7, 9	
21.ª	1	10	Cea, 2	
	1		Calvos de Randin, 4	
	3		Ginzo, 6, 2, 5	Soldado.
	8		Cenlle, 11, 19, 10, 7, 12, 14, 8, 13	
22.ª	8	20	Melón, 15, 17, 3, 4, 20, 18, 1, 9	Soldado.
	3		Peroja, 18, 2, 9	Soldado.
	3		Villamarin, 6, 3, 8	
23.ª	8	20	Creciente, 19, 10, 5, 7, 4, 15, 1, 20	Soldado.
	6		Cobelo, 13, 16, 11, 12, 14, 17	

Orense 9 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente, Ricardo Urra.—El Secretario, Claudio Fernández.

AYUNTAMIENTOS

Acevedo

Confeccionados por la Junta respectiva y aprobados por el Ayuntamiento los presupuestos adicional-refundido al del ejercicio corriente y ordinario para el próximo de 1905, se hallan expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamienio establecido en Carracedo, durante los cuales pueden examinarlos todos los que lo tengan por conveniente.

Acevedo, Septiembre 10 de 1904.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Viana

Confeccionado nuevamente por haber sufrido extravíe el que se había formado con fecha 31 de Mayo último, el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias hábiles durante los que podrá ser examinado por los contribuyentes y producir contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Viana, Septiembre 6 de 1905.—El Alcalde, Miguel Courel.

Barbadanes

Los proyectos de presupuestos adicional-refundido del corriente año y ordinario para el próximo venidero de 1905, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince dias á los efectos oqortunos.

Por el mismo término, quedan fijadas al público en la expresada oficina, la cuenta de Depositaría, correspondiente al ejercicio económico de 1903, conforme lo determina el párrafo tercero del art. 161 de la Ley municipal.

Barbadanes 6 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, 2.° T. Joaquin Carri'.

Lobera

Don Constantino Salgado Monasterio, Secretario del Ayuntamiento de Lobera.

Certifico; que la Junta municipal en sesión del día cuatro del corriente mes, por mayoria absoluta, entre otros, tomó el acuerdo que literalmente dice:

«Visto el déficit de 3.020 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1905.

Resultando, que en dicho presupuesto figuran todos los ingresos ordinarios autorizados por la Ley, con excepción del de arbitrios de pesas y medidas por las condiciones especiales de esta alcaldia é insignificante producción, y

Considerando, que no es posible reducir los gastos si el Ayuntamiento ha de atender á las obligaciones á que viene obligado; la Junta por unanimidad, acuerda: que el expresado déficit se haga efectivo por medio de arbitrios extraordinarios, gravando en el 10 por 100 las especies de consumo que no figuran para el Estado, cual lo demuestra la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad métrica	Consumo calculado al año	Precio medio — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Leña no destinada á industrias	Quintal	11.217	0'30	0'3	336'50
Patatas	Idem	4.730	3	0'30	1.425
Hierba seca	Idem	6.323	2	0'20	1.265
Total producto					3.026'50

Que una vez autorizados estos arbitrios, se distribuya su importe entre los vecinos contribuyentes por medio de repartimiento, tomando por base del mismo las clases y unidades del de consumos; que se publique este acuerdo por 10 dias hábiles en el «Boletin oficial de la provincia y parte exterior de las consistoriales y se instruya el correspondiente expediente remitiéndolo con atenta instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cursándolo por conducto del Sr. Gobernador civil á los efectos reglamentarios.

Así resulta del acta de referencia. Y á los efectos que expresen autorizo la presente en Lobera á 9 de Septiembre de 1904.—V.° B.°, El Alcalde, Alvarez.—Constantino Salgado.

JUZGADOS

Don Angel Gomez Piñeiro, Juez de primera instancia del partido de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas trescientas pesetas reclamadas por el Letrado don Joaquin Castro, vecino de la ciudad de Orense, á María Joaquina Araujo Incognito, vecina de Bubaces, municipio de Lovios, en concepto de honorarios devengados por la defensa de causa que contra la misma se siguió por asesinato, se le embargaron, tasaron y sacan á publica subasta «por tercera vez sin sujección» á tipo los inmuebles siguientes;

1.ª Una casa de alto y bajo, sin número, antiguo ni moderno, cubierta de teja, de sesenta metros cuadrados de estensión superficial, lindante derecha, casa de Rosa Louseiro, izquierda casa de José Rodríguez y entrada con casa de Ama o Fructuoso.

2.ª Una huerta al sitio «de Corga» de una área, linda Este patio de la casa de José Rodriguez. Oeste prado de José Fernández, Norte con viña de Isidro González y Sur, corga ó riego de agua.

3.ª Una huerta en «Barreiro de Farrio» de cincuenta centiáreas, linda Es e, sendero que conduce á Farrio, Oeste, viña de Bartolomé Gil, Norte, viña de Antonio Fernández y Sur, Maizal de José Fernández.

4.ª Una touza al sitio de «Tapadas» de dos áreas, linda Este, riego, Oeste touza de Luisa González, Norte touza de Cayetano Martínez y Sur, con touza de Antonio Fernández y

5.ª Un maizal y viñedo al sitio de «Outeiro» de cuatro áreas, linda Este maizal de José Fernández, Oeste, maizal de Amaro Fructuoso, Norte maizal de José Valduzo y Sur, sendero que conduce al Outeiro.

Radican las fincas descritas en términos del pueblo de Bubaces, municipio de Lovios.

Las personas que deseen formar parte en la subasta pueden concurrir á la sala Audiencia de este Juzgado á las once del dia tres de Octubre próximo en donde se rematarán dichos bienes con las condiciones y advertencias siguientes;

Que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribania del autorizante, sin que los licitadores puedan hacer otros.

Que el ejecutante Don Joaquin Castro ofrece trescientas pesetas por dicha finca para el caso que no hubiera licitadores que cobrar la expresada cantidad.

Bande cinco de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Angel Gomez Piñero.—D. O. de S. S.ª Ventura Dominguez.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por providencia de nueve de Diciembre del año último, dictada en virtud de demanda en juicio de menor cuantia, interpuesta por el procurador D. Ricardo Rodriguez Peinador en nombre de Perfecto Alvarez, labrador, domiciliado en Ervededo, municipio de Cenlle, contra Concepción Cadavid Gomez intervenida de su marido José García Rodriguez, en uuión de otros, sobre reclamación de mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de créditos que por los demandados pagó el Perfecto Alvarez, fiador del padre de la Concepción, más los intereses legales de demora desde la interposición de la demanda se acordó entre otras cosas, emplazar á los demandados, para que dentro del término de nueve dias comparezcan personándose en dichos autos y contesten la demanda si hubiera de convenirles.

Y para que sirva de emplazamiento á la Concepción Cadavid, intervenida de su marido José García, ausentes en ignorado paradero, es el presente, previniéndoles que el término de los nueve dias expresados se contará desde la inserción de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Ribadavia trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Eladio Rodriguez Valeiras.—El Actuario, Modesto Martinez.

Don Angel Gontán Sanchez, Juez de instrucción de este partido, accidentalmente.

Llama y emplaza á José Hermida, sin segundo apellido natural de Ventosa, vecino de idem, y en la autualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 6 de Septiembre de 1904.—Angel Gontán. -Nicasio Blanco.

Señas de procesado

Edad 27 años, alto, delgado, moreno, barba poblada, gasta vigote, viste trage negro fino, cubre sombrero de paja blanco y calza botinas negras.

Imp. La Editorial